The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

ORDENANZAS

MUNICIPALES.

PARA

EL GOBIERNO Y MANEJO INTERIOR

DE LA VILLA DE SANTA RITA DE

MORELOS.

1830.

LEONA-VICARIO.

Imprenta del supremo gobierno á cargo del ciudadano
Antonio Gonzalez Davila.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA Y TEJAS A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Decreto Num. 117. *El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas ha tenido á bien decretar las siguientes:*

ORDENANZAS MUNICIPALES PARA EL GOBIERNO Y MANEJO INTERIOR DE LA VILLA DE SANTA RITA DE MORELOS.

CAPITULO I.

Reglamento interior, instalacion del ayuntamiento, y nombramiento de las comisiones.

Art. 1.° El dia primero del mes de enero de cada año se reunirá el ayuntamiento á hora competente en la sala consistorial, y en cuerpo, y con los nuevamente nombrados: el presidente saliente tomará el juramento que previene la constitucion al entrante, y este lo verificará luego con los demás electos por el orden y forma conveniente

Art. 2.° Concluida esta seremonia se pasará á la asistencia pública en la Iglecia á fin de que el pueblo quede instruido y asegurado de estar en posesion de sus destinos los electos.

Art. 3.° Regresado el ayuntamiento á su sala consistorial, antes de disolverse el cuerpo, el nuevo presidente convocará á sesion para el dia siguiente, y nombrará en el á las comisiones permanentes.

Art. 4.° Estas comisiones permanentes se distribuirán entre los regidores segun su aptitud, encomendando se á uno el ramo de policia y salubridad, á otro el de carnes, arreglo de pesos y medidas, y cobro de derechos municipales. El sindico procurador vigilará sobre el reparto de las aguas, limpieza y aseo de los conductos, construccion de puentes en donde convenga que los haya, siendo tambien de su especial encargo y cuidado, la delineacion de cuadras y manzanas en los sólares que ván formando la poblacion: será tambien de su deber el no permitir se habran simientos para la construccion de nuevas fabricas sin que preceda primero su aviso y conocimiento previo, el cual para que los interesados en la obra no paren sus trabajos, asistirá puntualmente á la apertura de dichos simientos, á fin de que se hagan de modo que el edificio no desdiga al buen aspecto público, ni interrumpa la rectitud y hermosura de las calles; impidiendo en lo posible la construccion de fabricas de zacate, tule y otros materiales propensos á un insendio.

Art 5.° El presidente de la corporacion nombrará cada mes una comision compuesta de un regidor y el sindico que se encargue de visitar la escuela pública semanariamente, dando cuenta al ayuntamiento del estado de ella.

Art. 6.° Para que el sindico procurador pueda atender con puntualidad á todos los objetos que

se le encomiendan, se le nombrarán dos ayudantes con la denominacion de diputados de policía, que coadyuben á su desempeño, los que se entenderán inmediatamente con el, y podrán ser renovados en el tiempo que ajuicio del mismo parezca conveniente.

Art. 7.° Los dos ayudantes de que habla el artículo anterior serán nombrados por el ayuntamiento á pluralidad de votos de los individuos presentes en el acto de su nombramiento, y uno y otro serán reconocidos como organos que comuniquen las ordenes del síndico procurador, a quien le instruirán en los negocios que le sean peculiares para que este disponga lo conveniente.

Art. 8.° Las comisiones estraordinarias serán nombradas por el presidente, y compuestas de uno ó mas individuos, segun la entidad del asunto de que se encomienden, teniendo siempre en estos casos consideracion a la aptitud de los electos.

Art. 9.° Ningun miembro de la corporacion podrá escusarse de la comision á que se destine, sino es por causa justificada y aprobada por legal por la mitad y uno mas de los individuos del cuerpo presentes en el acto.

Art. 10. La obligacion de toda comision estará circunscrita en el entero cumplimiento del asunto que se le confie, quedando responsable al ayuntamiento siempre que por omision ó negligencia se motive algun perjuicio, ó quede sin efecto lo dispuesto; no servirá de disculpa cuando sea reconvenida, el haber pulsado dificultades en su practica; pues en igual acontecimiento deberán hacerlas presentes al cuerpo oportunamente.

Art. 11. Concedidos los trabajos de las comisiones, darán cuenta por escrito al ayuntamiento para que este provea lo que juzgue conveniente.

CAPITULO II.

De las sesiones.

Art. 12. Para hacer compatible el deber público con el menor gravamen de los ciudadanos que tienen que desempeñar sus funciones consegilmente, habrá sesion ordinaria el jueves de cada semana, solamente á la que concurrirán todos los vocales del ayuntamiento que se ayen presentes en el lugar, y que no tengan algun impedimento justificado.

Art. 13. La sesion dará principio á las nueve de la mañana, y terminará á las once, á menos de que por alguna circunstancia acuerde la corporacion se prolongue por otra hora mas. Si el dicho jueves asignado para sesion fuese festivo ó solemne, se trasfirirá para el siguiente, ú otro que no sea impedido.

Art. 14. El individuo que sin causa legal falte á las sesiones, será gravado con una multa de dos pesos, y todas las que se ecsijan con este motivo, ingresarán en el fondo municipal.

Art. 15. Todo miembro de la corporacion está facultado para pedir al presidente se celebre cabildo estraordinario. Para convocarlo será bastante una sensilla peticion verbal ó por escrito del que lo solicite, y ningun vocal del cuerpo podrá escusarse de su asistencia, sin incurrir en la pena del artículo antesedente.

Art. 16. Las materias que se discutan en sesion, se espondrán en metodo inteligible y claro, pidiendo la palabra el individuo votante; y entre tanto dure su esposicion no se interrumpirá en manera alguna. Si en su discurso alterare el orden será llamado á el por el presidente.

Art. 17. Las sesiones serán publicas; pero si la decencia publica ú otra causa mas grave que en ella se verse, ecsijen reserva, se verán á puerta cerrada.

Art. 18. Las sesiones secretas durarán el tiempo necesario para que fueron convocadas, y en caso de declararse por el ayuntamiento ser deposito reserva, se guardará el secreto por los vocales de él religiosamente.

Art. 19. La votacion sobre asuntos comunes que se propongan, se designará por el acto de levantarse los que aprueben: y quedar sentados los que reprueben al tiempo de hacerse la pregunta.

Art. 20. Cuando se traten asuntos de gravedad é importancia, ó algun miembro de la corporacion quiera salvar su voto para ecsimirse de responsabilidad, se hará nominal la votacion: esto es espresando cada uno su apellido, ó á un su nombre si fuere necesario para distinguirse de otro, esponiendo su opinion para que se escriba, y si aprueba ó reprueba.

Art. 21 Cuando algun vocal queriendo asegurar su libertad en votar, pida que la votacion se haga por escrutinio podrá verificarse de dos modos, ó bien por escrutinio simple, que será acercandose á la mesa uno por uno de los votantes y manifestando el

secretario delante del presidente su sufragio el que se anotará; ó bien por escrutinio secreto mediante cedulas que se entregarán al presidente, quien sin leerlas las deposita á en un vaso hasta concluirlas, despues de lo cual las recibirá de una á una de mano del secretario para saber el resultado.

Art. 22 Si la junta en sesion fuere presidida por alguno de los regidores, tendrá voto, mas no el alcalde presidente, pues á este solo se concede voto decisivo en caso de empate, y estando en el primer caso résulte alguno lo decidirá la suerte.

Art. 23 El resultado de todo negocio por el que se promueva la votacion, será presisamete lo que la mitad y uno mas de los votantes determine.

Art. 24. En los debates se observará el mejor orden y moderacion escusando todo termino mal sonante, ú ofensivo contra algun miembro de la corporacion, y sin estraviarse de la discucion para poner la materia que se trata bajo su verdadero punto de vista.

Art. 25 En los negocios que ocurran y que tengan complicacion con algun miembro de los presentes ó de sus deudos, no asistirá este á su discucion, ni votacion del asunto, para dejar libre uno y otro ácto los demás miembros del ayuntamiento.

CAPITULO III.

Del presidente y de sus atribuciones.

Art. 26 El alcalde ó regidor que presida el cabildo, señalará los negocios con que deba darse cuenta, y tambien el orden con que deban tratarse las materias segun su importancia.

Art. 27. Concede á la palabra á los que por el orden se la pidan volviendo á la cuestion al que de ella se estravie, y llamará al orden al que tenga algun descomedimiento.

Art. 28 Como presidente convocará á sesion en los casos que ocurran.

Art. 29. Podrá reconvenir, aplicar y hacer efectiva la ecsivicion de la multa impuesta á los que falten al cumplimiento de esta ordenanza, y esijir de los regidores y sindico la decencia posible cuando pasen de asistencia á algun acto publico.

Art. 30, Dispondrá quede libre y desembarazada sala siempre que se acuerde sesion secreta, ó cuando los espectadores falten al orden debiendoles llamar á el previamente.

Art 31 Llevará tambien la correspondencia del ayuntamiento autorizando su firma el secretario. Hará tambien efectiva, y reclamará la observancia de esta ordenanza en todos y cada uno de sus articulos.

CAPITULO IV.

De las obligaciones de los regidores y procurador.

Art. 32. Los regidores y procurador sindico tienen á su cargo, cuidar del entero cumplimiento y desempeño de la ley núm. 37 del congreso del Estado, recordando oportunamente las obligaciones que al ayuntamiento le tiene demarcadas, y proponiendo medios para su observancia.

Art 33 Los regidores y sindico tienen voto activo y pasivo en el ayuntamiento, menos en el caso esceptuado en el articulo 24.

Art. 33 El alcalde, regidores ó síndico que omitan el cumplimiento de sus obligaciones, se les reclamará ante el ayuntamiento, y este en caso de reincidencia, ecsigirá del miembro que cometa la falta, la multa señalada en el artículo 13.

Art. 35 Vigilarán tambien de la conducta del encargado de los ramos de la hacienda pública, dando parte al alcalde del mal manejo de este funcionario cuando lo adviertan, y lo mismo del mayordomo de fabrica, presentando en estos casos el síndico procurador los documentos necesarios, para que el alcalde en vista de ellos lo ponga en conocimiento del gobierno, ó autoridad que corresponga.

Art. 36 Podrán tambien acordar bandos de policia y buen gobierno, apoyandolos en leyes vigentes, y haciendose obedecer con multas que se aplicarán al fondo municipal.

Art. 37 Se establecerán rondas nocturnas para la seguridad del pueblo, y la comandancia de ellas la desempeñará uno de los miembros del ayuntamiento previo acuerdo de este.

Art 38 El procurador síndico en en todos los asuntos civiles del ayuntamiento, es el personero de este, y tiene obligacion de instruirle del estado de ellos.

CAPITULO V

Del secretario del ayuntamiento

Art. 39 Habrá un secretario dotado de los fondos del comun y este será nombrado [illegible]

de su destino por el ayuntamiento, siempre que lo juzgue conveniente; pero su duracion no podrá aumentarla ni disminuirla, si no es presidiendo anuencia del gobierno.

Art. 40 Será obligacion del secretario sentar las actas en el libro destinado á este efecto, haciendo en ellas una relacion breve, clara y substancial del asunto que la motiva, espresando la votacion y resolucion sea cual fuere.

Art. 41 En la sesion siguiente leera la acta anterior, y aprobada ó mandada reformar, dará cuenta á la corporacion con la correspondencia publica y con los demas asuntos que ocurran, y sean peculiares á la misma.

Art. 42 Formará un prontuario que señale las epocas diferentes en que por leyes vigentes hade hacerse la remicion de toda clase de documentos á las autoridades respectivas del Estado. Los tiempos en que hade procederse á elecciones, y cuanto mas se crea necesario á juicio de la corporacion.

Art. 43 Informará tambien al ayuntamiento sobre los asuntos que sea necesario oirlo; pero sin tomar parte en la votacion.

Art 44 Estará á su cargo el archivo, y podrá facilitar de el los documentos que se le pidan por el alcalde, regidores, sindico, comisiones, fiscales y defensores ecsigiendo el correspondiente recibo de ellos, y cuidará de recoger al archivo los dichos documentos.

Art. 45 No permitirá que ningun particular estraiga papel alguno de los archivados de la secretaria; y solo podrá facilitarlos dentro de la misma casa.

Art. 46 Cuidará especialmente de no confundir las carpetas ó legajos, llevando indice formal de los documentos que existan.

Art. 47 Asistirá á las concurrencias publicas con el uniforme de su clase, y tendrá asiento en el ayuntamiento despues del procurador.

Art. 48 Cuando el secretario por enfermedad ó ausencia no pudiese servir su destino, el ayuntamiento conforme al art. 149 de la ley núm. 37 nombrará otro individuo que le desempeñe.

Art. 49 Finalmente es responsable al ayuntamiento de la falta de cumplimiento ó abúso que cometa en el desempeño de sus deberes, pudiendo ser multado atenta la gravedad de su falta.

CAPITULO VI.

De los dias de asistencia publica.

Art, 50 Habrá asistencias publicas en los dias que tienen designados las leyes generales y particulares del Estado, sin perjuicio de las mas que en lo futuro señalen unas y otras, ó el ayuntamiento lo juzgue conveniente por algun suceso plausible.

Art. 51. En estos dias de asistencia ninguno de los individuos del ayuntamiento faltará á ella sin causa legal, bajo la pena de dos pesos de multa, que se aplicará al fondo municipal.

Art. 52. Siempre que algun militar, empleado de la federacion ó del estado concurra á dichas asistencias públicas, se interpolarán entre el ayuntamiento tomando asiento despues del alcalde.

Art. 53. Siempre que el gobernador ó vicegobernador se hayen en el lugar, y quieran concurrir á presidir los actos públicos, se nombrará una comision compuesta de dos individuos del seno del ayuntamiento, para que pase á conducirlos desde su alojamiento, hasta la casa consistorial, á cuya puerta lo recibirá el presidente llevandolo á colocar al asiento que le estará destinado: pasado el acto, la misma comision los regresará hasta su casa.

Art. 54. Al gefe del departamento ó de partido se harán los mismos honores.

CAPITULO. VII.

De la seguridad de las personas y bien de los habitantes.

Art. 55. Las aguas destinadas á uso y riego de solares y labores, serán repartidas y adudadas por el sindico procurador, y los diputados de policia, proporcionalmente en los tiempos y forma que está arreglada; y ningun individuo sea quien fuere podrá alterar por pretesto alguno la compuerta, porcion ó porciones de agua destinadas á cada una asequia.

Art. 56. La toma de agua en las compuertas para riego de las labores, la hará cada individuo sin perjuicio de otro, segun la deuda que le corresponda, y en el riego de solares dentro de la poblacion ninguno hará uso de ella, sin previo consentimiento del procurador y diputados de policia.

Art. 57. Cuando el pueblo sea convocado á la limpia general de asequia segun costumbre anual, ninguno podrá escusarse de concurrir á esta li-

[illegible], y el que se [illegible] por alguna causa justificada pagará al fondo de arbitros tres reales por el dia que debia gastar en esta ocupacion. Los conductos destinados al uso de la poblacion se limpiarán por cada un dueño de solar en particular.

Art. 58. La rotura de compuertas, ó robo de agua en las labores, averiguado que sea el ejecutor y justificado el delito, serán castigados sus autores con arreglo al decreto número 7 del congreso constitucional del Estado, sin perjuicio de indemnizar á la parte agraviada á juicio de hombres buenos, el daño que se le pase.

Art. 59. Los puentes de comunidad se construirán por el comun, y los que estén en aqueductos por donde pase la agua para comunidades ó particulares, se costearán de cuenta de los interesados.

Art. 60. Los solares mercenados al tiempo ó despues de la fundacion de esta villa que estén en despueble, podrán ser denunciados por ciudadanos útiles y capaces para poblarlos, y cultivarlos en el termino de la ley, requiriendo antes á los dueños congraciados para que lo verifiquen en el mismo tiempo, segun el asiento espreso de las escrituras con que se les afianzaron sus propiedades; y si reconvenidos lo disimularen se les recogerán los titulos y se estraderán poniendose en posesion á los que de nuevo se les adjudique.

Art. 61. Para poner en justo equilibrio el bienestar de todos los habitantes de este lugar, y consiliar en el modo mas asequible la comodidad de los vecinos labradores con la de los ciudadanos dedicados

cada una de ganados vacuno, lanar y demas; como que estos dos ramos son los unicos, que por sí hoy pueden fomentar y dar engrandecimiento á esta reciente poblacion, cuidarán los primeros de poner en sus sementeras los veladores que separen en lo posible los daños, retirando los bienes que á ellos se aproximen; pero sin herirlos, ni estropearlos avisando oportunamente á sus dueños, para que procuren evitarlos. Y los segundos pondrán pastores á sus ganados y bienes de campo que posean, y cuando por ser pocos no les ofrezca cuenta pastorearlos, procurarán asegurarlos con maneas y encaminarlos á agostar por rumbo que no hagan daño.

Art. 62. Cuando por abandono ó descuido culpable de los dueños de ganados, Bacas, Bueyes ó Caballos, ó de sus pastores, se causase algun daño en la labor abandonada por el dia, pagarán por mitad el daño causado, el computo que se forme por dos peritos desinteresados, nombrados por las partes siendo tercero en discordia el sindico procurador, ó el que sus veces haga cuando le toquen las generales.

Art. 63. Cuando los dueños de bienes los anduviesen al campo sin custodia ó de otro modo asegurados, y por este motivo causan daño que no pueda separar el velador; como que las labores no son agostaderos, ni es facil ecsijir se aseguren con cercos por la alternativa que anualmente se acostumbra en variar las tierras por permitirlo asi las circunstancias, pagarán los dueños de dichos bienes todo el daño causado, justipreciado del modo que queda dicho en el anterior art. y si reincidieren pagarán ademas los

reales por cada cabeza, que se aplicarán al fondo municipal.

Art. 64. Como que las circunstancias de la guerra de los barbaros no permiten cuidar de las labores por las noches, procurarán los dueños, ó veladores de ellas por las tardes antes de retirarse, ecsaminar sus contornos alejando de ellas todos los bienes que en el dia se hubiesen aprecsimado. Y los propietarios de bienes, ó sus pastores recogerán y asegurarán los que arada uno pertenescan; pues de lo contrario tendrán que bastar los daños que se causen en la forma que queda espresado en el presedente articulo.

Art. 65. En el interior de la poblacion no se permitirá que anden sueltos los asnos principalmente por las noches, á fin de evitar los graves daños y perjuicios que causen en los solares y sembrados de los ciudadanos, y el que se desentienda de lo dispuesto por este art. siendo demandado satisfará los que cause, regulados á juicio de desinteresados.

Art. 66 Ya que repetidos bandos de policia y buen gobierno no han sido bastantes para contener el pernicioso abuso de tener los serdos sueltos por la plaza y calles danificando los sembrados, destrosando acueductos, y haciendo pantános con las aguas, para reprimir tan perjudicial constumbre se previene por punto general que los dueños de cerdos que se encuentren sueltos, á mas de satisfacer á los particulares los perjuicios que les originen tasados en el modo queda espresado, paguen á los fondos de arbitrios dos reales por por cada cabeza, y en caso de reincidencia queda á disposicion de los jueces el tomar las

providencias consecuentes segun sus facultades.

Art. 67. La policia local es la anterior preferente del ayuntamiento, y está reducida á los interesantes objetos de seguridad en las personas, á intereses de los vecinos, salubridad, comodidad del público, hornato y buen aspecto de la poblacion.

Art. 68. Estos particulares se repartirán en comisiones permanentes que hagan el cumplimiento de las providencias que con este fin dicte el ayuntamiento, con entera observaacia de lo que previene el reglamento economico de los pueblos.

CAPITULO VIII.
De los fondos municipales.

Art. 69. Los fondos municipales por á hora se componen de la renta que produscan cuatro dias de agua que desde la creacion de esta villa estan destinados para propios, y se aumentarán con el arbitrio aprobado de dos reales que paga cada un vecino, por cada dia de agua que posee.

Art. 70. Tambien ingresarán á dichos fondos las multas que se hagan efectivas por los articulos de esta ordenanza, y las mas que se decijan á los ciudadanos, y están destinadas á este objeto por leyes vijentes.

Art. 71. Para la administracion de estos fondos habrá un depositario que nombrará el ayuntamiento anualmente bajo su responsabilidad, y para indemnizarse de esta, podrá salvar su voto de su nombramiento el miembro de la corporacion que no sea conforme con la persona electa,

Art. 72. El depositario llevará cuenta exacta y documentada de los ingresos y egresos de los caudales que se pongan á su cuidado.

Art. 73. Quedará nombrado depositario el que reuna la pluralidad de votos, respecto de todos los miembros que ocurran.

Art. 74 Esta eleccion podrá recaer en los miembros del ayuntamiento ó fuera de el, y podrá ser reelegido cuantas veces salga nombrado.

Art. 75. Las obligaciones del depositario serán:

1.ª Llevar cuenta esacta y documentada de los ingresos y egresos de los caudales de su manejo.

2.ª Hacer solamente los pagos que esten acordados por el ayuntamiento.

3.ª Ecsigir de los interesados los recibos en papel del sello correspondiente.

4.ª Tomar dicha cuenta al fin del año y presentarla al ayuntamiento, para que la revise, ateste, y remita al gobierno para su aprobacion.

Art. 76. De estos fondos no podrá la corporacion decretar otros gastos, que aquellos que necesite para cubrir los que son peculiares á la municipalidad, y esten aprobados.

Art. 77 Solo en casos estraordinarios podrá librar el ayuntamiento hasta la cantidad de veinte pesos, espesificado el objeto á que se destinan.

Art. 78. Si el depositario hiziere ecsiviciones fuera de las demarcadas en esta ordenanza, no se le pasará en data al tiempo de la glosa y reticion.

Art. 79. Al depositario se le pasarán por su trabajo de administrar y manejar de semillas, el cinco por ciento.

[19.]

Lo tendrá entendido, el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en la ciudad de Leona Vicario á 13 de febrero de 1830 = *Rafael Manchola* D. Presidente. = *Vicente Valdés*, D. Secretario. = *José María Balmaceda* D. Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Leona Vicario 14 de febrero de 1830.

José María Vivec.

Santiago del Valle
Secretario.